44002

Al contestar cite este número

Radicado No:
202444002000137071

Ciudad, 2024-09-30

Señores:
**ANA LILI DIAZ RINCON**
Representante Legal
FUNDANCIÓN SANTA ENGRACIA
Correo electrónico: gerencia@funsantaengracia.org
Bogotá D.C

Asunto: **REQUERIMIENTO CONTRACTUAL No 004**
**CONTRATO DE APORTES No 25004092024**

En mi calidad de supervisora del contrato de aportes N° 25004092024, y en virtud de lo contemplado en la ley 1474 de 2011, en concordancia con la Guía Para El Ejercicio De Supervisión e Interventoría De Contratos y Convenios Suscritos Por El ICBF, así como los lineamientos técnico administrativos y Manual Operativo que rige la modalidad, me permito efectuar requerimiento de carácter contractual al operador de servicios “FUNDANCIÓN SANTA ENGRACIA” identificada con NIT No 900.483.946; a fin de que rinda las explicaciones pertinentes y allegue los documentos que pretenda hacer valer como prueba frente a los siguientes hechos:

1. Que la FUNDANCIÓN SANTA ENGRACIA celebró con el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF – REGIONAL CUNDINAMARCA el contrato de aporte N° 25004092024, con acta de inicio de fecha 2 de mayo de 2024.

44002

**2.** Que el apoyo a la supervisión evidencia presunto incumplimiento luego del seguimiento en visita de supervisión a las tres unidades HCB del municipio de la Calera, Semillitas de Paz, La Pequeña Lulú y Pequeños Triunfadores, donde se realizó verificación del mercado y minutas; además se indago con las madres comunitarias acerca del cumplimiento de la entrega del mercado por parte del operador, con las tres actas y con fotografías de las remisiones del mercado se puede constatar que el operador Santa Engracia presuntamente incumple con la entrega oportuna del mercado de abarrotes como lo expresan las tres madres comunitarias; así mismo, manifestaron que el mercado proporcionado (arroz, azúcar, sal, leche, yogur, huevos, mantequilla) son insuficiente para el gramaje establecido; refieren que se lo han hecho saber al operador vía WhatsApp en el grupo que se tiene, pero muchas veces no logran ser escuchadas, se evidencia mercado recibido el día 26 de Septiembre en las horas de la noche. no se encontraba rotulado porque ante la presencia del personal del ICBF la madre comunitaria procedió a organizarlo en el gabinete.

## I. CLAUSULAS Y OBLIGACIONES CONTRACTUALES AFECTADOS.

***OBLIGACIONES GENERALES DE LA ENTIDAD AMINISTRADORA DEL SERVICIO*** - A la luz de los hechos reportados, se evidencia el incumplimiento de las siguientes obligaciones y/o cláusulas contractuales:

***2.3 Obligaciones del Componente de Salud y Nutrición: 2.3.1****. Dar cumplimiento a cada una de las orientaciones relacionadas con el componente establecidas en el Manual Operativo vigente de la Modalidad según corresponda el servicio, y las demás orientaciones y/o recomendaciones expedidas por el ICBF*

***2.3.5.*** *Garantizar la entrega de las raciones alimentarias preparadas, para preparar y refrigerios según aplique, en la cantidad y calidad establecida para cada grupo de edad, teniendo en cuenta el ciclo de menú elaborado y aprobado por el ICBF (para el caso de los servicios HCB, HCB AGRUPADOS, HCB FAMILIA MUJER E INFANCIA – FAMI, HCB MÚLTIPLES) y aprobado por el ICBF (para el caso de los servicios de HCB EMPRESARIALES Y JARDINES SOCIALES), utilizando*

44002

*materias primas de calidad conforme a las fichas técnicas de alimentos establecidas, dando cumplimiento a las buenas prácticas de manufactura, la normatividad sanitaria y de rotulado nutricional vigentes; dejar registro documental y fotográfico de la relación de alimentos comprados y entregados a cada UDS o UA.*

## II. NORMATIVIDAD, LINEAMIENTOS, GUÍAS Y DEMAS DOCUMENTOS RELACIONADOS.

De conformidad con hechos reportados y la modalidad del servicio que presta la UDS, se evidencia que el mismo guardan relación y/o tienen amparo en el documento expedido por el ICBF "*Manual Operativo de la Modalidad Para la atención a la primera infancia v7"*

## III. DE LAS FACULTADES DEL SUPERVISOR.

Según la ley 1474 del 12 de julio de 2011, en su artículo 83 establece: Registra y actualiza la información de las niñas, los niños, sus familias, cuidadores y el talento humano a través de los mecanismos que definan las entidades competentes"
***"ARTÍCULO 83. SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL.*** *Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.*
*La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos."*
Así mismo, dentro de las facultades otorgadas al supervisor de contratos según la GUÍA PARA EL EJERCICIO DE SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA DE CONTRATOS Y CONVENIOS SUSCRITOS POR EL ICBF V6 (numeral 4.6), se encuentran las de VIGILAR, VERIFICAR, EXIGIR y EVALUAR el cumplimiento efectivo de las obligaciones contraídas por los contratistas, así como las de CONTROLAR, PREVENIR e INFORMAR las novedades que se presenten y afecten el normal desarrollo de la actividad contractual.

44002

## IV.REQUERIMIENTO

Por lo anterior, y teniendo en cuenta las facultades otorgadas en el contrato de aportes No. 25004092024, clausula cuarta (SUPERVISION), así como las contenidas en la GUÍA PARA EL EJERCICIO DE SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA DE CONTRATOS Y CONVENIOS SUSCRITOS POR EL ICBF, la suscrita Coordinadora del Centro Zonal Zipaquirá AVOCA a su condición de supervisora, para así REQUERIR al operador del servicio “FUNDANCIÓN SANTA ENGRACIA” identificada con NIT No 900.483.946, para que conforme a lo establecido en las cláusulas contractuales; Se sirva:

1. Presentar justificación, acciones de mejora y subsanación frente a los hallazgos evidenciados y presentados en el punto dos y tres del presente requerimiento.

## V.CONSECUENCIAS DERIVADAS DEL INCUMPLIMIENTO

En caso de confirmar el incumplimiento de las obligaciones contractuales, las consecuencias que se derivan para la entidad que usted representa, en desarrollo de la presente actuación, son las siguientes sanciones por incumplimiento pactadas en la cláusula **11- SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO** del contrato de aporte N° 25004092024 las cuales se enlistan a continuación:

*El ICBF podrá imponer multas y declarar el incumplimiento de conformidad con lo establecido por el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, 18 y 40 de la Ley 80 de 1993, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, y 2.2.1.2.3.1.19 de Decreto 1082 de 2015 y demás normas aplicables, así: -*

*I)* ***MULTAS:*** *A. Con el objeto de conminar al CONTRATISTA al cumplimiento de las obligaciones que se encuentren en mora o retraso, el ICBF podrá imponerle al CONTRATISTA multas diarias y sucesivas hasta del cero punto uno por ciento (0.1%) del valor del contrato por cada día de atraso o retardo hasta que se verifique su cumplimiento. B. Para tal efecto, el ICBF observará el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. C. El valor acumulado de las multas impuestas al CONTRATISTA no podrá superar el quince por ciento (15%) del valor del contrato. D. La imposición de multas*

*no impedirá la aplicación de otras sanciones a que haya lugar por el incumplimiento ni impedirá la reclamación de perjuicios por parte del ICBF. E. El pago o compensación del valor de las multas impuestas no exonerará al contratista de la obligación de cumplir con el objeto contratado F. El CONTRATISTA autoriza que el ICBF descuente del saldo a su favor, el valor correspondiente a las multas que se llegaren a causar.*

***II)*** ***CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA:*** *A. En caso de declaratoria de caducidad o incumplimiento total o parcial de las obligaciones a cargo del CONTRATISTA, el ICBF podrá hacer efectiva la presente cláusula penal pecuniaria en un monto equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total del Contrato, a título de pena, la cual se tendrá como estimación anticipada y parcial de los perjuicios causados al ICBF, sin que lo anterior sea óbice para que se declare la caducidad del contrato y se impongan las multas a que haya lugar. B. El valor variará proporcionalmente al incumplimiento parcial del Contrato que no supere el porcentaje señalado. C. En concordancia con el artículo 1600 del Código Civil, el cobro de la cláusula penal pecuniaria no impedirá que el ICBF le solicite al CONTRATISTA la totalidad del valor de los perjuicios causados en lo que exceda del valor de la cláusula penal pecuniaria. D. El CONTRATISTA autoriza que el ICBF descuente de las sumas que le adeude, los valores correspondientes a la cláusula penal pecuniaria. E. La cláusula penal pecuniaria también se hará efectiva en el caso en que se llegue o se supere el monto máximo acumulado de imposición de multas, de conformidad con lo pactado en este contrato. F. Para efectos de esta cláusula, se entenderá por incumplimiento total de las obligaciones a cargo del CONTRATISTA cuando este no cumpla con la totalidad de las obligaciones a su cargo o cuando no cumpla con el fin y objeto contractual pactado, lo cual podrá ser verificado por parte del ICBF una vez terminado el Contrato, aun habiéndose hecho pagos parciales, los cuales no significarán, en ningún caso, la renuncia al ejercicio de la potestad sancionatoria. G. Para efectos de la declaración de incumplimiento y el cobro de la cláusula penal pecuniaria, el ICBF observará el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. H. El pago de la cláusula penal pecuniaria no extingue las obligaciones emanadas del contrato y, por lo tanto, no exime al contratista del cumplimiento de la obligación principal.*

44002

## VI.TERMINO PARA CONTESTAR

Por lo anteriormente expuesto, esta supervisión concede termino para que presente por escrito las explicaciones o aclaraciones correspondiente a la inconsistencia antes señalada, dentro de dos (02) días hábiles, contados a partir de la recepción del presente escrito, aportando las pruebas que pretenda ser valer, so pena de darse aplicación a lo establecido en el artículo 86 de la ley 1474 del 12 de julio de 2011 y especialmente en el título IV, artículo 42 del manual de contratación del ICBF.

**YOLIMA GALEANO GALEANO**
Coordinadora I.C.B.F.
Centro Zonal Zipaquirá

| | | |
|---|---|---|
| Aprobó | : | Yolima Galeano Galeano - Coordinadora CZ Zipaquirá |
| Reviso | : | Yolima Galeano Galeano - Coordinadora CZ Zipaquirá |
| Proyectó | : | Nadia Ibeth Carrizosa C. – Apoyo jurídico Primera infancia CZ Zipaquirá |